

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE	Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS josewilliamsanchezp@gmail.com
DEMANDADOS	LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE rafaellatorre27@hotmail.es laurarestrepo702@gmail.com
RADICADO	686793333003-2014-00102-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza improcedente apelación de auto que resuelve incidente de regulación de honorarios.

Revisado el expediente, corresponde al Despacho analizar la procedencia o no del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que resuelve el incidente de regulación de honorarios.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 62, el recurso de apelación procede contra los siguientes:

- “Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En este sentido, el Despacho acoge el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander que, en un caso similar, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, por considerar que el mencionado auto no se encuentra señalado en el Artículo 243 del CPACA como un auto apelable¹.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra del auto que decidió el incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios.
- Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, Archívese el expediente previo las constancias de rigor.

¹ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. MICADES RODRIGUEZ QUINTERO. providencia de fecha 14 de junio de 2019. Demandante: FRANCISCO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ. Demandado: COOTRAINCOL LTDA, COOPVIMEJOR LTDA, ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

RADICADO: 68679333003-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA. (Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.
DEMANDANTE: Abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS.
DEMANDADO: LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2490dd5594f75cc4de6ed56351a59ecb0cbd2136c6221948c5466a7194b7b0a**
Documento generado en 03/02/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	ISIDRO REYES PINTO ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68679333300320160000300
AUTO:	Ordena entrega de títulos y requiere a la parte demandante la liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, y se ordena la entrega de títulos.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, se advierte que, para el presente asunto hay un título de depósito judicial por la suma de: \$ 1.567.511,35 en favor de la parte demandante; ahora bien, es necesario requerir a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese título cumple con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- PRIMERO:** Ordenar la entrega de los dos títulos de depósito judicial por la suma de: \$1.567.511,35 en favor de la parte demandante (PDF 61 del [expediente](#)), para tal fin, se requiere a la parte demandante que allegue una certificación bancaria para la transferencia del título, o del apoderado con facultades expresas para recibir.
- SEGUNDO:** Requiérase a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de esos títulos, cumplen con el valor total del crédito, o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los valores constituidos. De no presentarse la liquidación requerida, se entenderá cumplida la obligación para terminar el proceso por pago total.
- TERCERO:** Requiérase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c92b10a2d8a637314b13347e9616df2814b82fc35e9a0da57918cc0bf89c0f**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IVÁN JAVIER AYALA HERNÁNDEZ Y OTROS manuelninoabogados@gmail.com maenigo@hotmail.com
DEMANDADO	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co
RADICADO:	686793333003-2016-00341-00
Providencia:	Auto corrige sentencia de primera instancia

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de corrección del numeral 2.1 del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf. 10 del EHD).

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente:

“Primero: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación -Fiscalía General de la Nación por Privación injusta de a Libertad del señor IVÁN JAVIER AYALA HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR a la Nación -Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero:

2.1. A título de perjuicios morales la suma de:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
IVAN JAVIER AYALA HERNÁNDEZ	Víctima	15
IVANNA DEL ROSARIO AYALA SANTOS	Hija	15
SOCORRO HERNANDEZ DE AYALA	Madre	15
JORGE ELIECER AYALA GONZALEZ	Padre	15
NAYIVE ROCIO AYALA HERNANDEZ	Hermana	7.5
IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ	Hermana	7.5
CAROL VIVIANA AYALA HERNANDEZ	Hermana	7.5

(...)

2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 15 de noviembre de 2017, según constancia secretarial visible en el expediente híbrido digital pdf.01 fol. 29-30.
3. La sentencia fue adicionada mediante sentencia complementaria de fecha 19 de diciembre de 2017. (pdf 01 fol. 31-34 del EHD)

4. En sentencia de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, revocó el numeral 2.2 del ordinal SEGUNDO, y el ordinal CUARTO de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo demás confirmó las demás partes. (pdf 01 fol. 37- 53 del EHD)

La parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2017, que por error gramático en el numeral 2° de la parte resolutive se digitó el nombre de una de las víctimas JORGE ELIECER AYALA GONZALEZ, cuando el nombre correcto es JORGE AYALA GONZALEZ, lo anterior para efectos de pago de la condena.

II.CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En virtud de ello, revisado el expediente nuevamente, encuentra el Despacho que, en efecto, en la sentencia objeto de corrección, se consignó el nombre del señor JORGE ELIECER AYALA GONZALEZ, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y, en consecuencia, procederá a corregir el numeral 2.1 del ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, en lo que respecta solamente al nombre del señor JORGE AYALA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR, el numeral 2.1 del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual quedará así, y en todo lo demás la sentencia quedará incólume:

Segundo:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
IVAN JAVIER AYALA HERNÁNDEZ	Víctima	15
IVANNA DEL ROSARIO AYALA SANTOS	Hija	15
SOCORRO HERNANDEZ DE AYALA	Madre	15
JORGE AYALA GONZALEZ	Padre	15
NAYIVE ROCIO AYALA HERNANDEZ	Hermana	7.5
IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ	Hermana	7.5
CAROL VIVIANA AYALA HERNANDEZ	Hermana	7.5

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a

RADICADO 68679333003-2019-00087-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8218ff78cd232cfa0b9f57216f2aada30b19737eaff76ce7b925e6545562342**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 23 de enero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO ARGUELLO RAMIREZ elkinbernal79@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Expediente	686793333003-2019-00070-00
Actuación	OBEDECE Y CUMPLE

A Pdf.36Sentencia2Instancia del ED se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferida el seis (06) de diciembre de 2021, a través de la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo Oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR la condena en costas ordenada en la sentencia apelada de fecha 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Segundo. SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme a lo expuesta en precedencia.

Tercero. Ejecutoria esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CJGG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef4ce36ad53d7b8f19eaaef86706d8d3e3928ab2d41e2acbdac8cc1b8e3163**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER CARREÑO HERREÑO jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadosusta@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00118-00
ACTUACIÓN	Auto deja sin efectos auto que concedió apelación de sentencia, y en su lugar acepta desistimiento del recurso.

Revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se concedió recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022. (pdf 98 del EHD)

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación, con los efectos del numeral 2º del artículo 316 del C.G.P. (Pdf 101 del EHD)

Al respecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla, que los aspectos no regulados en forma específica por este código se tramitarán por el Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el Art. 316¹ de la Ley 1564 de 2012, permite que la parte recurrente desista de los recursos interpuestos y en consecuencia deja en firme la providencia materia del mismo.

En atención a esta disposición, el Despacho, dejará sin efectos el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la apelación interpuesta por la apoderada de la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, quedando la misma en firme, de conformidad con el inciso segundo del Art. 316 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

RADICADO: 68679333300320190001180
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER CARREÑO HERREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL SOCORRO -S

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, Archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de justicia siglo XXI.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.
ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1173b25fce799244e47c85c988063a270d5eac109423bfaf4d062de4b7e85**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó liquidación de crédito; asimismo que el contador liquidador del Tribunal Administrativo de Santander regresó el expediente. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS HORTENSIA CALA FLOREZ arismenneses@gmail.com
DEMANDADO	NACIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_cabernudez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00147-00
PROVIDENCIA	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que la parte demandante allegó liquidación de crédito visible a folio 027 del expediente; asimismo que, el contador liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander dio respuesta a la solicitud contenida en auto del 20 de septiembre de 2022¹, visible a folio 033 del expediente. Por lo tanto, se dará traslado a los sujetos procesales de las liquidaciones de crédito visibles a folio 027 y 033 del [expediente](#), por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero. Dar traslado a los sujetos procesales de las liquidaciones de crédito visibles a folio 027 y 033 del expediente, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el artículo 446 del CGP.
- Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

¹ Pdf.028ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO	686793333003-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS HORTENSIA CALA FLOREZ
DEMANDADO:	FOMAG

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7949ec2cb1845df3deb3308d197cfb36e6f3cd22a43fceb38cce723dc46e83**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 20 de enero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HELIBERTO CORDOBA MUÑOZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com betobeto9124@hotmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00192-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.39 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACÌAS, proferida el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil de fecha 16 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Líquidense en el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.
Tercero. Ejecutoriada esta decisión, Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.”*

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

- Tercero.

Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 1 S.M.L.M.V.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45613b969dff994dd1816814869a2e2901216ca272cc4f94c533bf2195dd42c**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 18 de enero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA RUBY GONZALEZ LÓPEZ daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA concactenos@albania-santander.gov.co yinatepe@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00228-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.53 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, proferida el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMASE la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas deberán liquidarse por el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Tercero. DEVUELVA el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b843e53fdd6425eb06cec101acc7f92841008e45d5865ed8ac618cdc83583**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 20 de enero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYERLLY ANDREA TORRES FERNANDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALESDEL MAGISTERIO – FOMAG – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00296-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.38 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS, proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de fecha 30 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Modificar el numeral segundo de la sentencia recurrida, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.712.459) equivalente a 57 días de mora en el pago de las

cesantías a favor de la señora MAYERLY ANDREA TORRES FERNANDEZ identificada con C.C 37.707.432, conforme se expuso en precedencia.”

Tercero. Sin condena en costas de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. Una vez en firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el SAMAI.”

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67e1b813f1173d40433bd283d448ba62f849334d0c2178fd74b53adc06b5bf**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante autos del 1 de junio de 2021, 30 de julio de 2021 y 10 de mayo de 2022 se recaudaron e insertaron las pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes	TEÓFILO RAMÍREZ Y OTROS josechepe30@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com reyferneyp@gmail.com MARÍA ESPERANZA TORRES Y HERIBERTO PINTO PINTO alefiallo@outlook.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2019-00323-00
Providencia	Auto cierra etapa probatoria y corre traslado para presentar alegatos de conclusión

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, recaudadas e insertadas las pruebas decretas y teniendo en cuenta que en las oportunidades concedidas las partes no hicieron pronunciamiento alguno frente a las mismas, el Despacho cerrará la etapa probatoria.
2. Por consiguiente, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.
4. Por último, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se recuerda que las partes que tienen habilitados los accesos al expediente digital, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)”.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTES:

DEMANDADOS:

686793333003-2019-00323-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TEÓFILO RAMÍREZ Y OTROS

MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1d0f7ccf3cfbc243ab2dba3f09c59ba5fc43ac7ef87cf63aeb723f56d383d**
Documento generado en 03/02/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 3 de noviembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL AGREDO SIERRA miguel31245@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co adriana.v.lopez@nuevaeps.com.co sandra.vega@nuevaeps.com.co MANUEL.HURTADO@NUEVAEPS.COM.CO marco.calderon@nuevaeps.com.co mayra.herrera@nuevaeps.com.co mayra.herrera@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00009-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.017 AutoResuelveConsulta del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ, proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma el auto de fecha 7 de octubre de 2022. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. CONFIRMAR el auto del siete (07) d octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, que sanciona por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente y Representante legal Regional Nororiente de NUEVA EPS con multa de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
Segundo. NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
Tercero. DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor.*

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 686793333003-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL AGREDO SIERRA
DEMANDADO: NUEVA EPS

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df2c3fa45554564e23510cca3092166a5c84e9bf95b462e1fb7de765e4131d**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P. jorge.portocarrero@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
ACTUACIÓN:	OBEDECE Y CUMPLE -Terminación del proceso
RADICADO:	686793333003-2020-00202-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante AUTO 1563 DE 2022 de fecha: diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022); así mismo, resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, radicado el día 2 de febrero de esta anualidad, por el apoderado de la parte demandante.

II. Consideraciones:

A. Requerimiento de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022),

« por medio del presente escrito, me permito solicitarle, la terminación del presente proceso, ya que, entre mi representada y la Alcaldía Municipal se celebró un acuerdo de pago para cancelar todas la obligaciones pendientes y dar por terminado los distintos procesos que el suscrito adelanta en contra de la Alcaldía.

Así mismo, el suscrito renuncia a las condenas en costas y agencias en derecho en contra de la ejecutada».

Con base en lo anterior, Despacho acepta la solicitud de terminación, junto a la renuncia de las pretensiones, como lo indica en el memorial (PDF 017 del [expediente](#)) y declarará terminado el proceso por pago con base en el acuerdo llegado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante AUTO 1563 DE 2022 de fecha: diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

« Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil (Santander) y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa (Santander), en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil (Santander) es la autoridad competente para conocer la demanda de controversias contractuales promovida por la sociedad Región Limpia S.A. E.S.P en contra del Municipio de Barbosa (Santander).
Segundo. – REMITIR el expediente CJU-1098 al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil (Santander) para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa (Santander).»

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836655357b62a74354d3c8333c2762a628fccbf6fb2ee8b3297716eaf73aed05

Documento generado en 03/02/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS danielbiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com NIT 900383219-3
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co NIT 890210946-2
ENTIDADES bancarias	BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO BANCOLOMBIA notificacjudicial@banco colombia.com.co FINANCIERA COMULTRASAN gerencia.juridica@comultrasan.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificaciones@bancocajasocial.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO DE OCCIDENTE juridico@bancodeoccidente.com.co BANCO CITIBANK citiservice.colombia@citi.com BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co BANCO GNB SUDAMERIS embargos@gnbsudameris.com.co FUNDACIÓN DE LA MUJER notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com BANCO HSBC jorge.e.pareja@us.hsbc.com BANCO BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co BANCO FALLABELA NotificacionesEmbarg@bancofalabella.com.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Ordena medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de medidas de embargo, propuesta por la parte demandante (PDF 006 cuaderno de medidas cautelares), que se elevó en los siguientes términos:

« (...) se decreten las siguientes medidas cautelares para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:
PRIMERO: El embargo y retención de todos los recursos encontrados en las cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (...)».

II. Consideraciones

A. Excepción de inembargabilidad

Al respecto de las excepciones de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia C-1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo:

1. la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral.
2. la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales.
3. la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Estas conclusiones se resumen, así:

«El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.»

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

En reciente providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC) basándose en el desarrollo jurisprudencial, desarrollado por parte de la Corte Constitucional en las “ Sentencias C 546 de 1992¹, C 1154 de 2008², C 566 de 2003³, C 1154 de 2008⁴” ilustró cuál debe ser la interpretación correcta de las disposiciones; en

¹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

² Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

³ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

⁴ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones” Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema

las cuales, se ha reglado lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación en materia de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, resaltando lo dicho en la Sentencia C 543 de 2013:

«La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.»

De conformidad a lo enunciado, se ORDENARÁ el decreto de embargo, limitándose a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000)**: sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, por los cuales se libró mandamiento de pago en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y ordenar a los bancos enlistados en la referencia de este auto a realizar la retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y títulos de valorización, que tengan como titular el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA- SANTANDER, con Nit. 890210946-2 (como lo solicita la parte demandante), en los términos de que trata el

General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

numeral 10 del artículo 593 del CGP. Limitando el monto de embargos, en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000).**

Lo anterior, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

- Segundo: EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD. Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación contractual, debe aplicarse la tercera causal de inembargabilidad de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ecc794f8be7579fe9c16d9f220311bed8e23e5282259a822ca546eddd3edd**
Documento generado en 03/02/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 19 de enero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMAR YESID ABRIL CORTES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Expediente	686793333003-2021-00154-00
Actuación	OBEDECE Y CUMPLE

A Pdf.048SentenciaSegundaInstancia del ED se encuentra providencia de la H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el veintiséis (26) de octubre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo Oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. CONFIRMASE la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
Segundo. Condenase en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”*

SEGUNDO: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor de la parte demandada, el equivalente a 1 S.M.L.M.V.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320210015400

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILMAR YESID ABRIL CORTÉS

FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJGG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f92f8f27974ebbe494ec385cc5cc84e5e8f73b8046efa94ef23f3126a954ca

Documento generado en 03/02/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplió el requerimiento efectuado en la providencia de fecha 24 de enero de 2023. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudici@minvivienda.gov.co sgonzalez@minvivienda.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER defensoresp@hotmail.com contactenos@oiba-santander.gov.co ejecutivo@oiba-santander.gov.co EMPRESA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EICE ESP oibanadeserviciospublicos@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO claurodriguez@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2021-00181-00
Actuación	TRASLADA PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contestó el requerimiento efectuado en auto del 24 de enero de 2023, por lo que, fueron recaudadas las siguientes pruebas documentales:

- Petar (1).pdf
- Petar.pdf
- SigeVAS.pdf

En consecuencia, se correrá traslado de las pruebas referidas a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Correr traslado a los sujetos procesales de las pruebas documentales referidas, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente

providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.¹

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d505599f5083c2dd5a51a3cc58e864c002de44d5eb7cdf93c8a2149b3b2d224**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
VINCULADAS	Cabrerana de Servicios Públicos S.A. E S P cabrerana.sa.esp@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS secretariageneral@cas.gov.co marcosfernando.p@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co claurodriguez@Defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00184-00.
ACTUACION	Auto acepta desistimiento del testimonio y decreta de oficio un testimonio

Revisado el expediente se observa, que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se decretó el testimonio de la Dra. JENIFER JULIETH ORTIZ GOMEZ Sub Directora de Planeación y Ordenamiento Ambiental, solicitado por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS. (pdf 071 del ED)

Ahora bien, el apoderado de la CAS presentó solicitud de desistimiento del testimonio de la Dra. JENIFER JULIETH ORTIZ GÓMEZ, y a su vez, solicita se analice la posibilidad de citar como nuevo testigo a la Dra. ROCIO AYALA, quien ostenta actualmente dicho cargo. (Pdf 077 del ED)

De la anterior solicitud se corrió traslado a las partes, en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, sin que las partes se pronunciaran al respecto. (pdf 079 del ED)

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento que del testimonio de la Dra. JENIFER JULIETH ORTIZ GOMEZ, presentó el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en virtud del artículo 175 del CGP.

Por otra parte, se rechazará por extemporánea la solicitud del testimonio de la Dra. ROCIO AYALA, presentada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en virtud del artículo 172 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Aceptar el desistimiento que del testimonio de la Dra. JENIFER JULIETH ORTIZ GOMEZ, presentó el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en virtud del artículo 175 del CGP., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Rechazar por extemporánea la solicitud del testimonio de la Dra. ROCIO AYALA, presentada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en virtud del artículo 172 del CPACA.

RADICADO: 6867933300320210018400
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA (S) y Otros.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d558b0690d3648148bfed8eaa1e1927f6698d31b77f74f9b28c8d1e8c2a9b0**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 23 de noviembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tercero (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	SEBASTIAN ENRIQUE MALVER GONZÁLEZ actuando como agente oficioso de JOSE ANTONIO BARBOSA micolombia@micolombia.gov.co personeria@galan-santander.gov.co
DEMANDADO	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD notificaciones.judiciales@adres.gov.co COMISARIA DE FAMILIA DE GALÀN comisariadefamilia@galan-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD salud@santander.gov.co juridica@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co tutelas-secsalud@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00218-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.017 SentenciaSegundaInstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, a PDF.035 ExclusiònRevisiòn del ED, se encuentra providencia de la H. Corte Constitucional, proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia. En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. MODIFIQUESE el ARTÍCULO CUARTO de la sentencia del 10 de noviembre d 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, el cual quedara de la siguiente manera:
“CUARTO: AUTORIZA a la NUEVA EPS-S para realizar el recobro de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, siempre que se trate de servicios y/o medicamentos exceptuados del presupuesto máximo de gestión y financiación, señalados en el artículo 9 de la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020.”
Segundo. CONFIRMASE en sus demás partes la sentencia de primera instancia.
Tercero. NOTIFIQUESE el presente fallo por medios electrónicos y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
Cuarto. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho.”

- Segundo.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia
- Tercero.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fbbeeae16d7344ee7379daf93285756b3fba60ee4199c70c43cd950989bb**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 23 de noviembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ZAYDA MARINA RUIZ VELANDIA zamaruve@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADOS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER – JRCI info@jrci.com.co juntasantander@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JNCI servicioalciudadano@juntanacional.com directoradministrativo@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com
RADICADO	686793333003-2021-00223-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.039 SentenciaSegundaInstancia del ED, se encuentra providencia de la H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, a PDF.041 OficioExcluido del ED, se encuentra providencia de la H. Corte Constitucional, proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia. En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

- Primero. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero. Confirmar la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
Segundo. Notificar el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
Tercero. Comunicar la presente decisión al Juzgado de origen.
Cuarto. Remitir por la secretaria de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión, en concordancia con lo establecido en los Acuerdos PCSJ 20-11517, PCSJ2011518, PCSJ20-11519 y PCSJ20-11521 del mes de marzo de 2020, proferidos por el C Consejo Superior de la Judicatura.”*
- Segundo. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia
- Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d591288caf88377dedc990bc310c14051c50256b97bf22f62e08578024829**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 23 de noviembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ELVIA ROSA GOMEZ GUALDRÓN aygolo@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC judiciales@igac.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00032-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7644b5ca36b1bd72a9440b11db4c02982fa9d02debf268927f05641fddf44**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 23 de noviembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	MICHAEL ALEXANDER ESTRELLA PINILLA mailto:jonhestrella@yahoo.es
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALON DE INGENIEROS N° 14 CALIBÏO mailto:bicab@buzonejercito.mil.co mailto:seccionjuridicabicab@gmail.com
VINCULADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DISTRITO N° 28 Distritomilitar.n28@gmail.com NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Correc.juridica@buzonejercito.mil.co correc@buzonejercito.mil.co
RADICADO	686793333003-2022-00040-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4b0bf936e14140a392f789c2596fe640f8e327fb15ab37829cac95b096237**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 23 de noviembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	LUZ MARINA ANGARITA LOPEZ danielavinascor@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS SA – REGIMEN SUBNSIDIADO secretaria.general@nuevaeps.com.co marco.calderon@nuevaeps.com.co LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA Notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD salud@santander.gov.co tutelas-secsalud@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ADMINISTRADORA DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00041-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós 2022, mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda001ab6ea71d8cbe830311751c9d340d68fdf4856128d938ba3e2e5a94013**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 23 de noviembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	YINA PAOLA LUNA DÍAZ juricicocali2018@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX notificaciones@icetex.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00043-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eabff8828877a318faa063d6b6c863615982ca906c1d79ab5837028ba3728d**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS RUIZ erica.picoc@gmail.com
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT juridica.ant@ant.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00103-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60d4e605069baddb93c5053df715ef9dbc7758229a0564f9ce55a860ab22b7**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	SOLANGE VELASQUEZ DE OJEDA – agente oficiosa – Solangelv3112@gmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS SA – REGIMEN CONTRIBUTIVO Secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00106-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e33963fca23a81c61294f30b00ba664d15c961bb2b9054b75e5dba2389a73**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	CINDY PAOLA GARCIA ALVAREZ en representación de su hijo menor DJCG garciaalvarezcindy@gmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS SA – REGIMEN CONTRIBUTIVO Secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00115-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2412d1f4a66d3cbd544ddf454a688a42f87e0d980d8fc47dcf7a29a05b149d9c**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	SANDRA STELLA VÁSQUEZ GÓMEZ jcnbadillo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER Dtsantander@mintransporte.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00120-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d24b19e9fde27ffd2bb8b872dbf351942f441c7a465625efbfaeb1353c55e**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA GOMEZ HERRERA yolis0418@hotmail.com
DEMANDADO	ARL POSITIVA notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00122-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5287f2ee7bfadb1310908da23453fd4af6995d9a6eec94fa957c3851977389**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	FANNY VESGA – AGENTE OFICIOSA DE ALIX VERA NUÑEZ camilogalvis@unisangil.edu.co
DEMANDADO	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00151-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cc7550307c5ca65aa1b9d62f7a6801034aa5f81f379ef34d6768b6edcb55e**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó del H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ZORAIDA MOTTA DURÀN en representación de ROSA FIGUEROA ORTIZ zormotta@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00162-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45433542fc2782ff10738843c54c33f239f5e75631aca6fc11b8297fda69ef5**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida 3 de noviembre de 2022, por lo que se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ - SANTANDER contactenos@curitisantander.gov.co franquinayala@gmail.com
Agentes del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co;
Radicado	686793333003-2022-00191-00
Providencia	Auto decreta pruebas

Vista la constancia secretarial que antecede, se realiza el decreto de las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes de la siguiente manera:

1. Parte accionante

1. 1 Pruebas aportadas

Se incorporarán como pruebas al proceso la demanda y sus anexos. Las cuales tendrán el mérito que la ley les otorgue.

1.2 Prueba solicitada

Oficiar al municipio de Curití, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, previa visita al tramo de carretera comprendido entre el sitio la unión y 3 kilómetros arriba aproximadamente que conduce hacia las verederas llano de navas, la peña y las vueltas del municipio de Curití, se sirva rendir informe técnico de las condiciones actuales del mencionado tramo y en caso de observar daños, identificarlos puntualmente e ilustrar sobre posibles soluciones a esas situaciones. Deberá allegarse registro fotográfico, videográfico a color y documental.

Teniendo en cuenta las características de la prueba, como lo es practicar una visita y levantar el respectivo soporte fotográfico, videográfico del tramo vial objeto de este proceso, con el fin de dar celeridad al presente mecanismo constitucional, se reconduce el decreto y práctica de la prueba en la forma indicada previamente, ya que el municipio de Curití es la autoridad con menor distancia al sitio objeto de la litis.

El recaudo de esta prueba se encuentra a cargo del apoderado del municipio de Curití, quien deberá adelantar ante el ente territorial las gestiones para su práctica y remitir la respuesta al Despacho dentro del término otorgado.

2. Parte demandada

2. 1 Pruebas aportadas

RADICADO	686793333003-2022-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURITÍ

Se incorporarán como pruebas al proceso la contestación de la demanda y sus anexos.
Las cuales tendrán el mérito que la ley les otorgue.

3. Pruebas de oficio

En esta etapa del proceso, el Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65667c186a0429dbc49470345b383b64c758458b2a62cf4b2534cdfc7aa6a74b
Documento generado en 03/02/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó oportunamente subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ALEXANDER VARGAS RUIZ alexandervargas221290@gmail.com
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER concejo@barbosa-santander.gov.co YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO rocioagudelod25@gmail.com EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS edison.tg@hotmail.com
Vinculado	MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
Radicado	686793333003-2023-00006-00
Providencia	AUTO ADMITE DEMANDA

1. Sobre la admisión de la demanda

Vista la constancia secretarial, por haber subsanado la demanda y por reunir los requisitos de ley, se admitirá en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de nulidad electoral presentada por el señor ALEXANDER VARGAS RUIZ, contra YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO, EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS, el CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER y como vinculado, el MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor ALEXANDER VARGAS RUIZ, contra YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO, EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS, el CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER, de conformidad con lo expuesto.
- Segundo. VINCULAR en el presente asunto al Municipio de BARBOSA – SANTANDER.
- Tercero. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la señora YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al (i) MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER, a través de su representante legal, al (ii) CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER, y al (iii) señor EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS, en su condición de presidente del Concejo Municipal, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

- Quinto. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público y por estado electrónico al extremo activo.
- Sexto. INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Séptimo. Vencidos los tres (03) días de que habla el literal f) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según sea el caso.
- Octavo. ADVERTIR a los demandados que, con la contestación de la demanda deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder; el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del C.G.P.
- Noveno. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: <https://acortar.link/DQ5ovj>.

Se insta a las partes a guardar el anterior enlace, con el fin de realizar futuras consultas del expediente.
- Décimo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...).”

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da75ae9e6e0833a4c7d38e68e37cd5e0145c4f1e1e55d33de5abc849d3d09719**

Documento generado en 03/02/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	YORGIN HARVEY CELY OVALLE yorcel@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Radicado	686793333003-2023-00007-00
Providencia	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que en el presente caso no se reúnen los siguientes requisitos:

1. Envío simultáneo por medio electrónico a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispuso:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”.

De otra parte, aunque en el presente medio de control, se solicitó una medida cautelar, ésta no tiene carácter de previa, dado que según la interpretación hecha en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, éstas son las que se adoptan sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA¹.

En ese orden, considerando que al momento de solicitar la medida cautelar, la parte demandante no pidió imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA; no puede enmarcarse tal solicitud cautelar en la hipótesis prevista en el requisito en mención. Y además, es claro que conoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, si se tiene en cuenta que señaló esos datos en el escrito demanda.

2. Anexos de la demanda

Finalmente, de la revisión de la totalidad del expediente digital, se observa que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado (Decreto 258 de 2022 expedido por el alcalde del municipio de Barbosa), de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

¹ C.E., Sec. Segunda. Subsección A. Auto. Jul. 01/2021, rad. 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21). C.P. William Hernández Gómez.

En virtud de lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los puntos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.

Inadmitir la demanda presentada por el señor Yorgin Harvey Cely Ovalle en contra del municipio de Barbosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.

Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que:

2.1 Envíe por medio electrónico al canal digital de los demandados copia de la demanda y sus anexos y, allegue al Despacho el soporte correspondiente.

2.2 Aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado (Decreto 258 de 2022 expedido por el alcalde del municipio de Barbosa).

Lo anterior, so pena del rechazo a posteriori.
- Tercero.

La subsanación que presente la parte actora al juzgado, deberá remitirla al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea por medio electrónico a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e8694176aded3feb7ae79328f86bd45f4f140f6d8819e50059a4ea1cd80e13
Documento generado en 03/02/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	PEDRO FABIÁN GÓMEZ PINTO jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	686793333003-2023-00008-00
ACTUACIÓN:	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EL EXPEDIENTE POR IMPEDIMENTO

I. ASUNTO

Se solicita con la demanda, el reconocimiento y pago, mediante reliquidación de «la Prima de Servicios, Prima de Productividad, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, intereses sobre las Cesantías, Sueldo por Vacaciones, demás prestaciones sociales y emolumentos que se liquiden con base en el salario del Dr. PEDRO FABIÁN GÓMEZ PINTO, como servidora judicial beneficiaria del Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la Bonificación Judicial»(Sic.)

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, sería del caso proceder a abordar el estudio de los requisitos formales de la demanda exigidos por la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que, esta situación incumbe también al suscrito, ya que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, y demás miembros del Despacho. toda vez, que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

En tal motivo, me declaro impedido para conocer del asunto, ya que en mi concepto, se configura la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P. a saber:

“(…)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En este orden de ideas, como quiera que las causales de recusación, al igual que las de impedimento; tienen como finalidad, asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial; y garantizar a las partes, la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con las pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. Atendiendo a que la causal de impedimento antes manifestada, comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, por los mismos fundamentos en que hice consistir mi impedimento, de conformidad con el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, por secretaría del Despacho, se remitirá el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento del suscrito funcionario Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

Cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb13b702d0bbf21d2217168f57419d8d9a8ee283ac749b0d1b7ce202f7736c**

Documento generado en 03/02/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>